ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-40/2018

RECURRENTE: ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: JUAN CARLOS RUIZ ESPÍNDOLA Y CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO, por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remite para su conocimiento y resolución a la Sala Regional Monterrey, el recurso de apelación interpuesto por Ángel Alberto Barroso Correa, en contra del acuerdo INE/CG89/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Í	NDICE
ANTECEDENTES	2

CONSDIERACIONES	3
ACUERDA	8

ANTECEDENTES

- De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- 2. I. Acuerdo INE/CG426/2017. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo referido, por el que emitió la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la presidencia de la república, senaduría y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y se determinó el monto del tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para contender como candidato o candidata independiente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- 3. II. Resolución impugnada INE/CG89/2018. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE sancionó al ahora recurrente por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de diputados federales para el proceso electoral federal 2017-2018.

_

¹ En lo subsecuente INE.

- 4. **III. Recurso de Apelación.** El seis de marzo del año en curso, Ángel Alberto Barroso Correa, interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para controvertir la referida resolución.
- 5. IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Monterrey acordó remitir a esta Sala Superior, el escrito de demanda y anexos.
- 6. V. Recepción del expediente en la Sala Superior. El nueve de marzo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-527/2018, a través del cual la Sala Regional Monterrey remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuaderno de antecedentes SM-32/2018.
- 7. VI. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-RAP-40/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8. **VII. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

9. PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando

en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²

- Lo anterior, debido a que, en el caso, corresponde determinar la Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el recurso de apelación presentado por un ciudadano quien se ostenta como candidato independiente a diputado federal por el 8 Distrito en Nuevo León, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, considerando los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del recurrente.
- 11. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se establecerá qué Sala es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada.
- 12. Por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.
- 13. **SEGUNDA. Determinación sobre competencia.** La Sala Regional Monterrey **es la competente** para conocer y resolver

4

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

el presente medio de impugnación, en virtud de que la materia de controversia a resolver se vincula con la imposición de una sanción a un aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 8, en Nuevo León.

Justificación.

- 14. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 15. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ señala que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal se determina atendiendo al tipo de elección, así como al órgano responsable, como se demuestra en seguida.
- 16. En el artículo 44 de la LGSMIME se establece que los recursos de apelación serán conocidos por la Sala Superior cuando se impugnen actos o resoluciones emitidos por los órganos centrales del INE y por las Salas Regionales aquellos que dicten los órganos desconcentrados.
- 17. A su vez, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé las competencias de las salas de este Tribunal en relación al tipo

.

³ LGSMIME

de elección con las que estén relacionadas. De esa previsión se tiene que:

- 18. A) La Sala Superior es competente para conocer:
 - Los juicios de revisión constitucional electoral que estén vinculados con elecciones para renovar gubernaturas;
 - Los juicios ciudadanos que se promuevan por violación a un derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, diputados federales y senadurías por el principio de representación proporcional y gubernaturas.
- B) Por otra parte en el artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y
 d) de la Ley Orgánica, se establece que a las Salas Regionales
 les compete conocer, en el ámbito de su jurisdicción:
 - Los juicios de revisión constitucional electoral que estén vinculados con elecciones para renovar diputaciones locales y ayuntamientos,
 - Los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el **principio de mayoría** relativa.
 - Los juicios ciudadanos relacionados con elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de las candidaturas para tales cargos.

- 20. A partir de lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional se concluye que fue voluntad del legislador establecer las competencias de las salas de Tribunal Electoral en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas. Lo que incluso se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 83 y 87.
- 21. En consecuencia, se evidencia la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus criterios para definir la competencia, el tipo de elección.
- 22. Por esta razón, no debe leerse aisladamente lo precisado en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley de Medios cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.
- 23. Lo anterior, porque esa lectura dejaría de observar otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.
- 24. Además, conduciría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás medios de impugnación, que es fijar la competencia en razón de la elección con la que se vincula la impugnación.

- Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017 en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de la Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.
- Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que el 26. ciudadano Ángel Alberto Barroso Correa impugna la resolución INE/CG89/2018, por la que el Consejo General del INE lo sancionó en su calidad de aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, a partir de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las federales. los aspirantes al cargo de diputados ٧ correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.
- 27. Por ello, se concluye que la competente para conocer del presente recurso de apelación es la Sala Regional Monterrey, ya que el recurrente impugna sanciones que le fueron impuestas en su carácter de aspirante a candidato a diputado federal por el principio de **mayoría relativa**, supuesto que, como se ha explicado compete a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente.
- 28. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que a su vez

lo remita a la Sala Regional Monterrey, para que resuelva lo que en derecho proceda.

29. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, **es competente** para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por Ángel Alberto Barroso Correa.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, éste último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADO MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ SOTO MONDRAGÓN FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO